

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2020-467

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ D, C. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 34) el Despacho dispone:

En primer lugar; se reconoce personería adjetiva al DR. Francisco Hernando Sosa Santos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.286.162 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutado DANILO COBOS ESCOBAR para los fines y con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 5 del documento digital 32.

En segundo lugar: de la solicitud de tenerse por notificado, encuentra el despacho que se da por notificado por conducta concluyente de conformidad al ART 301 DEL C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Y PARA LO CUAL SE LE CONDEDE EL TERMINO DE 10 PARA PROPONER EXCEPCIONES O 5 DIAS PARA PAGAR. (según documento digital 32)

En tercer lugar: de la comunicación allegada por la apoderada de la parte actora denominada desistimiento, lo anterior visible en el documento digital 33:

Obra documento en el fl. 2 a 4, indica que presentan desistimiento de la acción ejecutiva laboral, en consecuencia, desisten de igual forma a la condena de costas y perjuicios que se pudieran ocasionar en razón al presente escrito, documento suscrito por los ejecutantes, su apoderada judicial, el ejecutado y el apoderado de la parte demandada,

En el mismo documento a folios 5 a 8 allegan como soporte del desistimiento un documento denominado acuerdo extraprocésal; en el cual manifiestan que las partes acuerdan transar la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago en la suma de \$ 13.600.000, (cláusula 4) y que pagara con el título constituido a favor del proceso producto de un embargo, para lo cual solicitan el fraccionamiento y entrega a las partes (cláusula 5), así mismo solicitando la terminación del proceso levantamiento de medidas cautelares, (cláusula 6); que le dan efectos de transacción para dar por terminado el proceso, (cláusula 6) y por último indican que como no es viable la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles de conformidad al art 15 del C.P.TSS, se dispondrá el desistimiento.

El despacho del anterior memorial presentado de manera conjunta no aprueba ni el desistimiento ni la transacción, por cuanto este documento contiene dos figuras distintas de terminar el proceso, lo anterior, de conformidad a las normas que así lo contemplan:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Y la TRANSACCIÓN está regulada en el ARTÍCULO 312 del C.G.P.

“ARTÍCULO 312 del C.G.P. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En virtud de lo anterior, el despacho requiere a las partes para que realicen las correcciones al documento según los efectos procesales perseguidos.

De otra parte, se pone en conocimiento de la oficina de registro de instrumentos públicos, en la cual deberá la parte interesada reclamar los oficios en la secretaria del juzgado, radicarlas en la entidad y pagar el valor de registro, lo anterior, de conformidad al documento digital 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff34e9a1b45d04a0e8292c10688c4ec62ebc2b1c919320028d355b69e5378d3f**

Documento generado en 05/08/2022 07:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>